

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ACUERDO comercial y de pagos entre los Gobiernos de España y de la República de Guinea Ecuatorial, firmado en Santa Isabel el 24 de julio de 1971.

Los Gobiernos de España y de la República de Guinea Ecuatorial,

CONSIDERANDO

Que están movidos por el deseo de estrechar las relaciones comerciales entre los dos países y de regular los medios de pago para los intercambios mutuos de mercancías.

DECLARAN

su voluntad de celebrar el presente Acuerdo y a estos efectos han designado sus Plenipotenciarios, a saber:

Su Excelencia el Generalísimo don Francisco Franco Bahamonde, Jefe del Estado Español, al excelentísimo señor don Alberto López Herce, Embajador de España en la República de Guinea Ecuatorial, y

Su Excelencia el señor don Francisco Macías Nguema, Presidente de la República de Guinea Ecuatorial, al excelentísimo señor don Jesús Alfonso Oyono Alogo, Ministro de Obras Públicas, Vivienda y Transportes.

Quienes, después de examinar sus plenos poderes y en contrarios en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO

Los dos Gobiernos aceptan para sus relaciones comerciales la tendencia general de los intercambios que consideran como el mejor medio de favorecer las respectivas economías y de obtener las mayores ventajas económicas mutuas.

Como consecuencia de este principio, los dos Gobiernos procurarán intensificar en cada mercado el consumo de los productos originados en el otro.

ARTÍCULO SEGUNDO

El intercambio de mercancías y productos entre los dos países se realizará, en todo caso, con sujeción a las Leyes y Reglamento de importación y exportación que estén en vigor.

A los fines del presente Acuerdo se considerarán como mercancías objeto de intercambio los productos originarios y procedentes de cada país contratante.

ARTÍCULO TERCERO

Los dos Gobiernos concederán mutuamente las máximas facilidades para la realización de las operaciones de importación y exportación.

La importación y exportación de mercancías entre ambos países se efectuarán mediante contratos concluidos entre las personas físicas o jurídicas residentes en España y habilitadas para ejercer el comercio exterior y las personas físicas o jurídicas residentes en la República de Guinea Ecuatorial, habilitadas para ejercer el comercio exterior.

Asimismo, los dos Gobiernos se comprometen a concederse mutuamente las máximas facilidades dentro del marco de sus respectivas legislaciones aduaneras y comerciales, tanto en lo que se refiere al intercambio comercial propiamente dicho como en lo relativo al envío de muestras, material de propaganda para prospección de mercados, franquicias, despachos, circulación temporal de mercancías e intercambio de información comercial sobre mercados de artículos de cada país.

ARTÍCULO CUARTO

Los barcos mercantes y aeronaves comerciales de cada uno de los países contratantes gozaran a la entrada, durante la escala y a la salida de los puertos y aeropuertos del otro país, abiertos al tráfico internacional, de las mismas facilidades concedidas o que se concedan en el futuro a los buques mercantes y aeronaves comerciales de terceros países, acordándose un trato no menos favorable que el concedido o que pueda ser concedido posteriormente a las naves y aeronaves de otros países en cuanto a derechos, exenciones y demás beneficios aplicables al embarque y navegación.

ARTÍCULO QUINTO

Los pagos corrientes entre los dos países serán efectuados en dólares U. S. A. moneda de cuenta.

A estos efectos, el Banco de España-Instituto Español de Moneda Extranjera de Madrid, en nombre del Gobierno español, mantendrá en sus libros una cuenta en dólares U. S. A. moneda de cuenta, de la República de Guinea Ecuatorial, libre de intereses y gastos, a nombre del Banco Central de la República de Guinea Ecuatorial.

El Banco Central de la República de Guinea Ecuatorial, en nombre de su Gobierno, mantendrá en sus libros la correspondiente cuenta de contrapartida, igualmente en dólares U. S. A. moneda de cuenta, asimismo libre de intereses y gastos, a nombre del Banco de España-Instituto Español de Moneda Extranjera.

ARTÍCULO SEXTO

Cualquier modificación en la paridad de las monedas se reflejará en los saldos mediante los ajustes que corresponda hacer.

ARTÍCULO SÉPTIMO

En la cuenta citada en el artículo quinto, el Banco de España-Instituto Español de Moneda Extranjera adeudará el valor de las mercancías exportadas a la República de Guinea Ecuatorial y de los gastos accesorios correspondientes y acreditará el valor de las mercancías guineanas importadas en España y de los gastos accesorios correspondientes.

Igualmente se formalizarán, a través de la citada cuenta, las transacciones relativas a operaciones invisibles corrientes y a movimientos de capital entre personas físicas o jurídicas residentes en España y personas físicas o jurídicas residentes en la República de Guinea Ecuatorial.

ARTÍCULO OCTAVO

Para el mejor desarrollo del presente Acuerdo en cualquiera de sus facetas, se determina la creación de una Comisión Mixta, que estará compuesta por representantes de ambos Gobiernos.

La Comisión Mixta se reunirá alternativamente en cada capital cada año y, si las circunstancias lo aconsejan, en cualquier momento, a petición de uno de los dos Gobiernos.

ARTÍCULO NOVENO

El presente Acuerdo Comercial y de Pagos tendrá una duración de dos años. Una de las partes contratantes podrá manifestar su propósito de denunciar por vía diplomática este Acuerdo, previo aviso de noventa días, antes de la expiración de su plazo de vigencia.

En este caso, los dos Gobiernos convienen que la interrupción del Acuerdo no podrá afectar a la ordenación de pagos que estuviesen vigentes en ese momento, de tal modo que los compromisos contraídos y la situación de pagos existentes continuarán obligando a ambas partes hasta su extinción como si el Acuerdo hubiera continuado en vigor.

Asimismo, los dos Gobiernos acuerdan que la interrupción tampoco podrá producir ningún perjuicio a los contratos

industriales o de servicios ya incluidos dentro del marco del presente Acuerdo y que estuviesen en ejecución en el momento de interrupción del mismo.

ARTÍCULO DÉCIMO

En conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, este Acuerdo será comunicado al Secretario general de dicha Organización a partir de su entrada en vigor, a fin de que por el mencionado Alto Organismo Internacional sea registrado y publicado.

El Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial, por su parte, lo comunicará al Secretario general de la Organización de la Unidad Africana.

ARTÍCULO UNDÉCIMO

El presente Acuerdo sustituye al anterior, de fecha 19 de mayo de 1969, y entrará en vigor al comunicarse mutuamente ambos Gobiernos la aprobación por los mismos.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios, debidamente acreditados, firman este Acuerdo en doble ejemplar, haciendo fe ambos textos en Santa Isabel a 24 de julio de 1971.

Por el Gobierno de España: Alberto López Herce.—Por el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial: Jesús Alfonso Oyano Ologu.

El presente Acuerdo entró en vigor el día 23 de septiembre de 1971, de conformidad con lo previsto en el artículo undécimo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 10 de diciembre de 1971.—El Secretario general técnico, Jose Aragonés Villá.

CONVENIO sobre la «plataforma continental» hecho en Ginebra el 29 de abril de 1958.

Los Estados Partes en la Convención han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

Para los efectos de estos artículos, la expresión «plataforma continental» designa: a) el lecho del mar y el subsuelo de las zonas submarinas adyacentes a las costas pero situadas fuera de la zona del mar territorial, hasta una profundidad de 200 metros o, más allá de este límite, hasta donde la profundidad de las aguas suprayacentes permita la explotación de los recursos naturales de dichas zonas; b) el lecho del mar y el subsuelo de las regiones submarinas análogas, adyacentes a las costas de islas.

Artículo 2

1. El Estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre la plataforma continental a los efectos de su exploración y de la explotación de sus recursos naturales.

2. Los derechos a que se refiere el párrafo 1 de este artículo son exclusivos en el sentido de que, si el Estado ribereño no explora la plataforma continental o no explota los recursos naturales de ésta, nadie podrá emprender estas actividades o reivindicar la plataforma continental sin el expreso consentimiento de dicho Estado.

3. Los derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental son independientes de su ocupación real o ficticia, así como de toda declaración expresa.

4. A los efectos de estos artículos, se entiende por «recursos naturales» los recursos minerales y otros recursos no vivos del lecho del mar y del subsuelo. Dicha expresión comprende, asimismo, los organismos vivos, pertenecientes a especies sedentarias, es decir, aquellos que en el período de explotación están inmóviles en el lecho del mar o en su subsuelo, o sólo pueden moverse en constante contacto físico con dichos lecho y subsuelo.

Artículo 3

Los derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental no afectan al régimen de las aguas suprayacentes como alta mar, ni al del espacio aéreo situado sobre dichas aguas.

ARTÍCULO 4

A reserva de su derecho a tomar medidas razonables para la exploración de la plataforma continental y la explotación de sus recursos naturales, el Estado ribereño no puede impedir el tendido ni la conservación de cables o tuberías submarinos en la plataforma continental.

ARTÍCULO 5

1. La exploración de la plataforma continental y la explotación de sus recursos naturales no deben causar un entorpecimiento injustificado de la navegación, la pesca o la conservación de los recursos vivos del mar, ni entorpecer las investigaciones oceanográficas fundamentales u otras investigaciones científicas, que se realicen con intención de publicar los resultados.

2. A reserva de lo dispuesto en los párrafos 1 y 6 de este artículo, el Estado ribereño tiene derecho a construir, mantener y hacer funcionar en la plataforma continental las instalaciones y otros dispositivos necesarios para explorarla y para explotar sus recursos naturales, así como a establecer zonas de seguridad alrededor de tales instalaciones y dispositivos, y a adoptar en dichas zonas las disposiciones necesarias para proteger las referidas instalaciones y dispositivos.

3. Las zonas de seguridad mencionadas en el párrafo 2 del presente artículo podrán extenderse hasta una distancia de 500 metros alrededor de las instalaciones y otros dispositivos que se hayan construido, medida desde cada uno de los puntos de su límite exterior. Los buques de todas las nacionalidades respetarán estas zonas de seguridad.

4. Aunque dichas instalaciones y dispositivos se hallen bajo la jurisdicción del Estado ribereño, no tendrán la condición jurídica de islas. No tendrán mar territorial propio y su presencia no afectará a la delimitación del mar territorial del Estado ribereño.

5. La construcción de cualquiera de dichas instalaciones será debidamente notificada y se mantendrán medios permanentes para señalar su presencia. Todas las instalaciones abandonadas o en desuso serán completamente suprimidas.

6. Las instalaciones o dispositivos y las zonas de seguridad circundantes no se establecerán en lugares donde puedan entorpecer la utilización de rutas marítimas ordinarias que sean indispensables para la navegación internacional.

7. El Estado ribereño está obligado a adoptar, en las zonas de seguridad, todas las medidas adecuadas para proteger los recursos vivos del mar contra agentes nocivos.

8. Para toda investigación que se relacione con la plataforma continental y que se realice allí, deberá obtenerse el consentimiento del Estado ribereño. Sin embargo, el Estado ribereño no negará normalmente su consentimiento cuando la petición sea presentada por una institución competente, o cuando se ordena efectuar investigaciones de naturaleza puramente científica referentes a las características físicas o biológicas de la plataforma continental, siempre que el Estado ribereño pueda, si lo desea, tomar parte en esas investigaciones o hacerse representar en ellas y que, de todos modos, se publiquen los resultados.

Artículo 6

1. Cuando una misma plataforma continental sea adyacente al territorio de dos o más Estados cuyas costas estén situadas una frente a otra, su delimitación se efectuará por acuerdo entre ellos. A falta de acuerdo, y salvo que circunstancias especiales justifiquen otra delimitación, esta se determinará por la línea media cuyos puntos sean todos equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base desde donde se mide la extensión del mar territorial de cada Estado.

2. Cuando una misma plataforma continental sea adyacente al territorio de dos Estados limítrofes, su delimitación se efectuará por acuerdo entre ellos. A falta de acuerdo, y salvo que circunstancias especiales justifiquen otra delimitación, esta se efectuará aplicando el principio de la equidistancia de los puntos más próximos de las líneas de base desde donde se mide la extensión del mar territorial de cada Estado.

3. Al efectuar la delimitación de la plataforma continental, todas las líneas que se tracen, de conformidad con los principios establecidos en los párrafos 1 y 2 de este artículo se determinarán con arreglo a las cartas náuticas y características geográficas existentes en determinada fecha, debiendo mencionarse, como referencia, puntos fijos permanentes e identificables de la tierra firme.